

Precios de suscripción

En Logroño.	Un mes.....	2	ptas.
	Tres meses..	5'50	>
	Seis meses..	10'50	>
	Un año.....	20'50	>
Fuera.....	Un mes.....	2'50	ptas.
	Tres meses..	7	>
	Seis meses..	12'50	>
	Un año.....	24	>

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 25 céntimos de peseta, cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número, regirá la tarifa siguiente:

	Por línea	Plas. Cts
Por 10 días seguidos.....	0'10	
Por 15 id. id.....	0'07	
Por 30 id. id.....	0'05	

Los anuncios judiciales satisfarán 15 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. —(Artículo 1.º del Código Civil.) Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se lije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia. Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

No se admitirán para la inserción comunicaciones ya sean oficiales ó particulares que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia, exceptuándose tan sólo las del Excelentísimo señor Capitán General.

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906

## Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 17 de Diciembre).

## Ministerio de Hacienda

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley regulando el ingreso, ascenso y separación de los funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Juan Navarro Raverter

Á LAS CORTES

Regularizado el ingreso y ascenso de los funcionarios de los distintos Ministerios que no tenían organización especial por leyes dictadas para cada uno de los Departamentos ministeriales, el personal dependiente del Ministerio de Hacienda fué el primero que obtuvo los beneficios emanados de la organización, puesto que la ley de 19 de Julio de 1904, dictada para ellos, fué la que primeramente se promulgó, sirviendo

realmente de norma con las modificaciones que se estimaron convenientes, á las que rigen para los otros Ministerios.

Es indudable que la ley de 19 de Julio de 1904 ha producido beneficiosos resultados á la Administración de la Hacienda pública; el funcionario encuentra de derecho garantida su estabilidad, lo cual le permite desplegar sus energías en favor de los intereses del Estado que le están encomendados; mas la citada ley necesita algunas modificaciones que la práctica ha venido á demostrar que eran necesarias.

Se propone en el proyecto que el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar á las Cortes, la división del Escalafón general que hasta ahora viene rigiendo en tres grupos, uno de Jefes de Administración y otros dos de funcionarios de Intervención y Tesorería, y de funcionarios de Administración, por la necesidad sentida de que los empleados, constituyéndose en especiales en cada ramo, puedan rendir más trabajo en favor de la Hacienda nacional.

El ingreso al servicio de la Hacienda se proyecta sea mediante examen por dos clases distintas, de la categoría de Oficial, siempre dentro de los preceptos de la ley de 1876, que pudiéramos llamar fundamental; una por la clase de Oficiales de quinta clase, debiendo poseer por lo menos el título de Bachiller ó ser aspirante con más de dos años, y otra por la de Oficiales de segunda clase, para los que tengan título académico de Facultad ó estudios superiores, pues es necesario á la Administración utilizar los conocimientos de la ciencia económica, adquiridos en las Universidades, los cuales, unidos á la práctica administrativa, han de contribuir poderosamente á formar un Cuerpo de funcionarios

que sin duda fomentarán las rentas del Estado, mejorando á la vez la administración en sus relaciones con el contribuyente.

Recoge el Ministro que suscribe, en el proyecto que tiene el honor de presentar á las Cortes, una aspiración de los funcionarios públicos dependientes del Ministerio de Hacienda, más bien una necesidad sentida hace mucho tiempo, cual es la supresión de los Aspirantes.

Podría su crecido número, que llega á 1.424, ser obstáculo para realizar de una vez esta reforma; pero es tan precaria la situación de estos humildes funcionarios y la carestía de la vida de tal modo crece, que el esfuerzo realizado por la Administración sin duda quedará bien recompensado con los estímulos que para el trabajo produciría el alivio de las necesidades personales que los Aspirantes experimentarían con la modesta mejora de 250 pesetas en su sueldo.

Dos reformas más se proponen: una es la fijación de edad para la jubilación, que sabido es que existe en todos los Cuerpos constituidos, y otra la supresión del turno obligatorio de colocación de cesantes, dejando esta facultad al Ministro. Al promulgarse la ley de 1904 era evidente necesidad el citado turno, existían muchos funcionarios cesantes del ramo de Hacienda procedentes de las pérdidas colonias, y aun de la Península, anteriores á la constitución de lo que pudiera llamarse Cuerpo de empleados, y éstos tenían indiscutible derecho á que se les otorgase un turno de ingreso en cada categoría; mas la ley ha producido ya sus efectos: en unas clases, los cesantes se han extinguido, y en otras, aunque existen, en muchos casos se hacen los nombramientos, hay que publicarlos en la GACETA DE MADRID, y luego no se presentan los nombrados, porque desligados de

la Administración, sin relación alguna con ella hace muchos años, los que no han fallecido han hallado otros caminos para aplicar su actividad con provecho. Estos nombramientos producen realmente perjuicios á meritisimos funcionarios, cuyos servicios no pueden premiarse como debieran.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene el honor de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Los funcionarios activos y cesantes dependientes del Ministerio de Hacienda que no pertenezcan á Cuerpos constituidos por legislación especial, estarán comprendidos en tres escalafones con la clasificación siguiente:

- 1.º Escalafón de Jefes de Administración activos y cesantes.
- 2.º Escalafón de los funcionarios de Administración hasta Jefes de Negociado de primera clase inclusive; y
- 3.º Escalafón de funcionarios de Intervención y Tesorería del Estado hasta Jefes de Negociado de primera clase inclusive.

Art. 2.º El ingreso y ascenso de los funcionarios que se rijan por la presente ley se ajustará á las reglas que se exponen á continuación:

a) Las vacantes de plazas de Jefes de Administración se proveerán con sujeción á los siguientes turnos:

Uno por ascenso del funcionario más antiguo en la clase inferior inmediata; y dos por elección entre los funcionarios activos de la clase inferior inmediata, cuando estuvieren en la primera mitad del escalafón, ó los funcionarios cesantes de la categoría y clase de la vacante, indistintamente, siempre que unos y otros no ten-

gan nota desfavorable en sus expedientes personales.

Las vacantes de plazas de Jefes de Administración de cuarta clase se proveerán por los tres turnos antes definidos, pero guardando en el ascenso de Jefes de Negociado de primera clase la proporción que exista entre el número total de ellos en los escalafones respectivos.

b) Las vacantes de plazas de Jefes de Negociado y de Oficiales de primera, tercera y cuarta clase se proveerán, dentro de cada escalafón, por los turnos anteriormente expresados.

c) Las vacantes de plazas de Oficial de segunda clase se proveerán por cuatro turnos, dentro de cada escalafón; los tres ya mencionados y el de oposición á que se refiere el artículo 3.º

d) Las vacantes de plazas de Oficial de quinta clase se proveerán por oposición, pudiendo ser repuesto, en una de cada tres vacantes, un cesante.

Se suprimen las plazas de Aspirante á Oficial, siendo nombrados los que las ocupen á la publicación de esta ley, Oficiales quintos.

Los créditos destinados en las secciones 9.ª y 10 del presupuesto de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, al pago de haberes personales, quedan ampliados en la cantidad necesaria para satisfacer las diferencias de sueldo de dichos funcionarios.

En el turno primero, á que se refiere este artículo, ó sea el de ascenso por antigüedad, cuando no aceptase el funcionario que ocupase el primer lugar en el escalafón, se nombrará al que le siga, y así sucesivamente, expresándose siempre en el nombramiento la renuncia del que tuviera mejor derecho.

Los cesantes por reforma de plantilla ó supresión de destino, llevadas á cabo con posterioridad á la publicación de esta Ley, tendrán derecho á ser repuestos en una, cuando menos, de cada dos vacantes que correspondan á los turnos respectivos de elección.

Las permutas sólo podrán autorizarse entre funcionarios de la misma categoría y clase.

Todo nombramiento para ser ejecutivo deberá expresar el turno y disposición de esta Ley en cuya virtud se haya hecho.

Art. 3.º Podrán presentarse á los exámenes de ingreso ó de ascenso, para plazas de Oficial de segunda clase: los individuos que tengan veintitrés años de edad y menos de treinta y cinco en la fecha en que hayan de comenzar dichos exámenes y posean título académico de Facultad ó Estudios superiores, y los funciona-

rios activos ó cesantes que hayan servido más de dos años en destino de Oficial de tercera clase.

Podrán presentarse á los exámenes de ingreso para plazas de Oficial de quinta clase los individuos que tengan dieciseis años y menos de treinta en la fecha antes indicada y posean el título de Bachiller, y los aspirantes con más de dos años de servicios.

Los exámenes se celebrarán anualmente, con sujeción al Reglamento que aprobará el Ministro de Hacienda y á los programas, que se publicarán en la GACETA DE MADRID con tres meses de anticipación.

Los exámenes versarán sobre conocimientos de general aplicación en materias de Hacienda.

En la convocatoria se anunciará el número de plazas que hayan de cubrirse, y en ningún caso se aprobará mayor número de opositores que el de plazas determinadas en dicha convocatoria.

La lista de los opositores aprobados se publicará con el orden de la calificación de éstos, que tendrán derecho á optar en el mismo orden á las vacantes existentes y las que ocurran en lo sucesivo, con sujeción á los turnos establecidos en esta ley.

Art. 4.º Podrán ser provistos en funcionarios que reúnan las condiciones legales, sin sujeción á turno ni consumir ninguno de los establecidos, los cargos sujetos á prestación de fianza, los de Jefe de Sección en las Oficinas centrales y los de Delegado de Hacienda, con la limitación para las categorías de Jefes de Negociado y Oficial, de no poder pasarse de uno á otro escalafón.

Los cargos de Delegado de Hacienda, con excepción del de Madrid, podrán conferirse á funcionarios del ramo, incluso los que pertenezcan á Cuerpos especiales, cuando reúnan las condiciones siguientes:

Haber sido anteriormente Delegado de Hacienda.

Ser, cuando menos, Jefe de Negociado de primera clase, con dos años de servicios en dicho empleo, y contar quince ó más de servicios en el ramo de Hacienda.

Art. 5.º La compatibilidad á que se refiere el artículo 29 de la ley de 21 de Julio de 1876 para ejercer el cargo en las provincias y casos que en el citado artículo se expresan, se entenderá ampliada para los funcionarios que disfrutaren sueldo inferior á 2.500 pesetas.

Art. 6.º Las cesantías podrán decretarse:

a) Por reforma de la plantilla ó supresión del destino.

b) Por conveniencia del servicio.

c) Por falta grave, comprobada en expediente gubernativo, con audiencia del interesado. La cesantía en este caso implicará la separación del servicio, que podrá ser temporal, por tres ó cinco años, ó definitiva. La reincidencia en faltas de las que se corrigieran en expediente gubernativo, ó la imposición de pena por los Tribunales ordinarios, como consecuencia de delito cometido con ocasión del ejercicio del cargo, llevarán aparejada siempre la separación definitiva del servicio del Estado. La orden de cesantía expresará el caso de los enunciados en que se hallare comprendida.

Los funcionarios que sean declarados cesantes desde la promulgación de esta ley pasarán á ocupar en su respectivo escalafón el último lugar, contándose, por tanto, su antigüedad desde la fecha de la cesantía.

Art. 7.º Se podrá conceder la excedencia por el tiempo fijo de un año, y sin sueldo, á los funcionarios en servicio activo que la soliciten.

Antes de terminar el año de excedencia deberá el funcionario solicitar, si lo desea, la vuelta al servicio activo, y en tal caso tendrá derecho á ocupar, sin consumir ninguno de los turnos establecidos, la primera vacante de la categoría y clase correspondientes que ocurriere un mes después de haber sido inscrita la solicitud de reingreso.

Si transcurrido el año de excedencia no hubiera solicitado el reingreso en el servicio el excedente, será éste considerado como cesante y pasará á figurar en su escalafón respectivo, en el lugar que le corresponda.

La excedencia no podrá ser concedida á ningún funcionario sometido á expediente gubernativo, y se entenderá siempre sin perjuicio del expediente á que hubiere lugar.

No se podrá disfrutar la excedencia á que se refieren los anteriores párrafos sin haber desempeñado el funcionario su destino por un plazo no inferior á seis meses.

Los funcionarios que, no perteneciendo á Cuerpos constituidos por disposiciones especiales, sean elegidos Senadores ó Diputados á Cortes, podrán gozar de excedencia, con los derechos concedidos en este artículo, durante todo el tiempo de su representación en Cortes.

A los funcionarios en activo del Ministerio de Hacienda á quienes se haya concedido ó conceda la excedencia por pasar á servir destinos dependientes de otros Ministerios, no les será apli-

cable el tiempo que señala el párrafo 1.º de este artículo, y serán considerados como excedentes mientras desempeñen los mencionados destinos.

No se computará el tiempo de excedencia para determinar el lugar que en el escalafón hubiere de ocupar el excedente al volver al servicio activo.

Art. 8.º Los funcionarios en activo á que se refiere la presente Ley, serán jubilados al cumplir los sesenta y cinco años de edad, siempre que cuenten tiempo suficiente de servicios para gozar haber pasivo, sirviéndoles de regulador el mayor sueldo disfrutado durante dos años.

Al publicarse en la GACETA DE MADRID, en el comienzo de cada año, los escalafones, se insertará una relación de los funcionarios jubilables en el año, con arreglo á este artículo, haciéndose una clasificación previa de servicios con tal objeto.

Art. 9.º En los diez primeros días de cada mes se publicará en la GACETA DE MADRID una relación del movimiento del personal en el mes anterior, expresándose respecto de cada nombramiento el turno á que hubiere correspondido.

Art. 10. Los Jefes de dependencia que autoricen la toma de posesión y la Ordenación de pagos cuando acredite haberes de funcionarios en cuyo nombramiento no se hubiesen cumplido las disposiciones de esta ley, incurrirán en responsabilidad pecuniaria, y sólo se eximirán de ésta, que recaerá entonces en la Autoridad que haya hecho dicho nombramiento, si justifican haber agotado en ese respecto todas las facultades que les confiere el Reglamento de la Ordenación de Pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891.

Art. 11. Se considerarán subsistentes, en cuanto no fueran incompatibles con la presente ley, las disposiciones vigentes sobre la materia.

#### Disposiciones transitorias

1.ª Inmediatamente que sea publicada la presente ley, se dividirá el escalafón de funcionarios de este Ministerio, que se declara definitivo en los tres que se detallan en el artículo 1.º

2.ª Los funcionarios cesantes incluidos en dicho escalafón deberán indicar en el plazo de dos meses desde la promulgación de esta ley, en cuál de los dos en que aquel se ha de dividir desean figurar, siendo indispensable para tener el derecho de elección, haber prestado servicios en destino del ramo ó ramos respectivos.

3.ª Los funcionarios del Cuerpo pericial de Tenedores de li-

bros podrán obtener nombramiento para plazas de su categoría y clase en los ramos de Intervención y Tesorería.

Pasarán entonces á figurar en el escalafón correspondiente y la última vacante de Tenedor que quede libre como consecuencia del aludido nombramiento, será provista en un empleado del citado escalafón.

Madrid, 11 de Diciembre de 1912.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley reorganizando el servicio de Inspección de la Hacienda pública.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

Juan Navarro Reverter

Á LAS CORTES

La inspección de los servicios encomendados á las oficinas provinciales de Hacienda bien organizada y dirigida impide abusos, corrige defectos y omisiones, normaliza la Administración y cobranza de los tributos, procura la liquidación y reconocimiento de derechos del Estado y produce un efecto grandemente moralizador cuando castiga á los funcionarios que faltan á sus deberes y premia á los que por sus especiales condiciones son merecedores de recompensa. La inspección de los tributos, ó sea aquella que comprueba é investiga la riqueza contributiva, es de importancia tal, que si se les suprimiera quedaría la Hacienda á merced de lo que el contribuyente quisiera espontáneamente pagar.

Necesitan ambos grupos de funciones inspectoras, medios y condiciones que aseguren la eficacia de la misión que se les encomienda.

De buen grado el Ministro que suscribe propondría su extensión á todos los partidos judiciales de España; pero deseoso por una parte de buscar la sanción de la experiencia á un ensayo del procedimiento, y atendiendo por otra á las normas de prudencia que en materia de aumento de gastos imponen las circunstancias, limita el proyecto á la creación de 191 Inspectores locales, que se compondrán del personal absolutamente indispensable, reducido á un Inspector, un Oficial y un Ordenanza. Se extenderá de este modo la acción administrativa y

fiscal de la Hacienda pública á nuevos Centros que la pondrán en comunicación directa con importantes grupos de pueblos, y el organismo de la Inspección quedará constituido en la forma prescrita en el artículo 2.º

Las funciones encargadas á cada uno de los elementos que constituyen el organismo general, se determinan en el artículo 1.º La comunicación directa del Centro directivo con los pueblos quedará asegurada con este enlace orgánico, prestando servicios más directos, eficaces y provechosos á la Administración de Hacienda, haciendo más constante el descubrimiento de las defraudaciones, y no ocurrirá lo que en la actualidad viene sucediendo, esto es, que por haber un crecidísimo número de localidades que nunca son visitadas ó que de una á otra visita transcurre un largo período de años, gozan en ellas residentes de una cómoda y segura impunidad para el incumplimiento de las obligaciones que tienen con la Hacienda.

Se encargará además á la Inspección General un avance de estadística tributaria, que fácilmente podrá formar con los datos y antecedentes de la administración, investigación y cobranza de los derechos de la Hacienda, encontrándose por tal motivo en más ventajosas condiciones que otro cualquier Centro para realizar este servicio.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º La Inspección General de la Hacienda pública tendrá á su cargo las funciones siguientes:

A) Respecto de los servicios:

1.º Inspeccionar todos los de cada una de las oficinas provinciales de Hacienda y dictar las disposiciones necesarias para subsanar las faltas ó deficiencias que en ellos existan.

2.º Imponer ó proponer, según los casos, previa la instrucción de expediente gubernativo, correcciones disciplinarias á los funcionarios que cometan faltas merecedoras de castigo, é indicar á aquéllos que por sus especiales condiciones y excelente conducta sean merecedores de recompensa.

3.º Estudiar y proponer las reformas que deban introducirse en la legislación de la Hacienda pública.

4.º Proponer la reforma de las plantas del personal cuando la práctica demuestre que no responden á las necesidades de los servicios.

5.º Formar el avance de la estadística tributaria.

B) Respecto de los tributos:

6.º Comprobar y descubrir toda clase de riqueza, rentas y derechos del Estado que estén sometidas ó deban someterse al tributo.

Art. 2.º Constituirán la Inspección de Hacienda:

1.º La Inspección General, que dependerá directamente del Ministro del ramo.

2.º Seis Inspecciones regionales, que comprenderán: la primera, las provincias de Madrid, Toledo, Avila, Segovia, Guadalajara, Cuenca, Ciudad Real y Cáceres; la segunda, las de Valladolid, Salamanca, Zamora, León, Oviedo, Lugo, Orense, Pontevedra y Coruña; la tercera, las de Burgos, Logroño, Soria, Palencia, Santander, Vizcaya, Guipúzcoa, Alava y Navarra; la cuarta, las de Barcelona, Girona, Lérida Tarragona, Huesca, Zaragoza y Baleares; la quinta, las de Valencia, Castellón, Teruel, Albacete, Murcia y Alicante; la sexta, las de Sevilla, Badajoz, Huelva, Cádiz, Málaga, Córdoba, Granada, Jaén, Almería y Canarias.

Estas Inspecciones se constituirán con personal de la Inspección General, y estarán á las inmediatas órdenes del Inspector general. Desempeñarán los trabajos correspondientes á su demarcación, girando las visitas reglamentarias á las provincias de su región.

3.º Las Inspecciones provinciales que formarán parte de las Delegaciones de Hacienda, dependerán directamente de la Inspección General.

El personal de Ingenieros de minas, Ingenieros industriales, Profesores mercantiles, Peritos electricistas y Capataces de minas, tendrán su residencia en la capital de la provincia que de Real orden se designe, sin perjuicio de que, cuando las necesidades del servicio lo exijan, realicen fuera de la provincia á que están destinados las comprobaciones que ordene el Inspector general.

4.º Las Inspecciones de distrito, que dependerán directamente de la Inspección provincial.

A cada Inspección de distrito se le asignará por Real decreto un número determinado de Municipios, y los Inspectores residirán en el Municipio capitalidad del distrito que la referida disposición determine.

Art. 3.º La inspección de los servicios á que se refiere el apartado a) del artículo 1.º, corresponde á la Inspección general, á

las Inspecciones regionales y á las provinciales.

La inspección de los tributos á que se refiere el apartado b) del mismo artículo, estará á cargo de las Inspecciones provinciales y de distrito.

Art. 4.º Para la organización de los servicios de inspección en la forma determinada en la presente ley, se considerarán ampliados los créditos correspondientes del presupuesto de gastos del Ministerio de Hacienda y los de la sección 10, Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas, en una suma que no excederá de 1.500.000 pesetas, quedando autorizado el Ministro de Hacienda para la reforma de las plantillas del personal afectas hoy al indicado servicio.

Madrid, 11 de Diciembre de 1912.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley determinando las monedas de oro, letras y cheques á pagar en dicho metal que son admisibles para los ingresos de derechos de Arancel.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

Juan Navarro Reverter

Á LAS CORTES

Establecido por la ley de 22 de Febrero de 1902 el pago en oro de los derechos de importación y exportación de algunas partidas del Arancel, y ampliado á su totalidad por otra de 20 de Marzo de 1906, en la primera de dichas leyes, en su artículo 3.º, se determina las especies admisibles por las Aduanas en pago de derechos oro.

Además de las monedas de oro españolas y de las naciones que forman parte de la Unión latina y de los billetes del Banco de Francia, declaró la ley que se tomarían por todo su valor los giros sobre París, Londres, Bruselas y Berlín. Pero puede ocurrir que alteraciones aunque sean pasajeras ocasionen algún quebranto en los giros sobre determinadas plazas, y es natural que el importador ó exportador adquieran con preferencia el oro que les resulte más económico, si bien con ello sufra un perjuicio el Tesoro, siquiera no sea de gran importancia.

Uno de los principales objetos que obligan á satisfacer en oro los derechos de Aduanas, es proporcionar medios al Tesoro para

ntervenir en el mercado regularizando el cambio exterior, y se debilitan aquellos efectos si la ley autoriza aquel arbitraje para obtener oro con destino al pago en moneda con depreciación en el mercado.

Para evitar estos efectos, es preciso que los giros tengan la equivalencia del cambio par de la moneda oro.

Por otra parte, estima el Gobierno que dada la importancia del comercio que se hace con Inglaterra y Alemania, conviene facilitarlos ampliando los efectos de la ley de 20 de Marzo de 1906 á los billetes del Banco de Inglaterra y á la moneda de oro inglesa y alemana. Ambos extremos comprende el proyecto de ley que fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por Su Majestad, tiene el honor de someter á la aprobación de las Cortes.

PROYECTO DE LEY

Artículo único. En pago de los derechos de las mercancías que se importen y que se exporten, mandados cobrar en oro por la ley de 20 de Marzo de 1906, se admitirán por todo su valor:

1.º Monedas de oro de cuño español.

2.º Monedas de oro de las Naciones que forman parte de la Unión latina, Inglaterra y Alemania.

3.º Billetes de los Bancos de Francia é Inglaterra; y

4.º Letras ó cheques sobre París, Londres, Bruselas ó Berlín, siempre que estén libradas, respectivamente, en francos, libras esterlinas, francos ó marcos, debidamente garantidos, y que la moneda en que se realice el giro no tenga depreciación con relación á la equivalencia par de la moneda de oro.

Por el Ministerio de Hacienda se determinarán, con la debida anticipación para evitar perjuicios á los interesados, los giros que no sean admisibles con arreglo á lo preceptuado en el párrafo anterior.

Madrid, 10 de Diciembre de 1912.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

(Gaceta del 14 de Diciembre).

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Subsecretaría

Excmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por el Consejo de su digna presidencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha teni-

do á bien nombrar el siguiente Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposición á las Cátedras de Aritmética y Geometría prácticas, Geometría plana y del espacio y Trigonometría y Topografía, vacantes en las Escuelas Industriales de Jaén, Logroño, Linares y Vigo:

Presidente, D. José María Yebes, Consejero de Instrucción Pública.

Vocales: D. Vicente Ventosa, Académico; D. Hilario J. Arnau, Profesor de la Escuela Industrial de Madrid; D. Heliodoro Gallego Armesto, ídem de la de Artes y Oficios de Santiago, y D. Esteban García Bellido, competente.

Suplentes: D. Leonardo de Torres, Académico; D. Aniceto Llorente, Profesor de la Escuela Industrial de Madrid; D. Enrique Selfa, ídem del Instituto de Cáceres, y D. Juan de Olozaga, competente.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro, lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1912.—El Subsecretario, Rivas.

Señor Presidente del Consejo de Instrucción Pública.

(Gaceta del 16 de Diciembre.)

Administración de Propiedades é Impuestos

Consumos.—CIRCULAR

2901

El señor Delegado de Hacienda, á propuesta de esta Administración con fecha 13 del actual, vista la resistencia pasiva observada por los Ayuntamientos de Arenzana de Arriba, Hormilleja, Ribas, Torrecilla sobre Alesanco, Torremontalvo, Tricio y Villamediana, de cumplir con la adopción de medios en 1913, á pesar de la multa impuesta por providencia de 23 de Octubre último, ha acordado conminar con igual pena si en el plazo de 3.º día no obran en esta oficina los documentos de referencia, sin perjuicio de dar cuenta á los Tribunales de justicia por la desobediencia manifiesta en cumplir lo ordenado.

Igualmente se hace saber á los Ayuntamientos que después se indican, que si en el plazo de ocho días no remiten los repartos de consumos que tienen autorizados para hacer efectivo el impuesto en el próximo ejercicio, se les impondrá idéntica responsabilidad, en la cual quedan conminados, así como el nombramiento de Comisionado plantón, ya acordado, que pase á recoger dicho docu-

mento, á costa las dictas que devengan de los individuos que componen el Ayuntamiento.

PUEBLOS

Table with two columns of village names: Agoncillo, Albelda, Alcanadre, Alesón, Ausejo, Autol, Badarán, Baños de Rioja, Bobadilla, Camprovín, Castroviejo, Cellerigo, Cidamón, Cirueña, Cordovín, Cornago, Corporales, Daroca, Entrena, San Torcuato, Tobía, Tormantos, Tudelilla, Turruncún, Uruñuela, Ventosa, Ventrosa, Viguera, Villalba, Villar de Arnedo, Villarta-Quintana, Villarroya, Zarratón

Logroño, 10 de Diciembre de 1912.—El Administrador de Propiedades, Carlos Palacios.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

Sección Judicial

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

2894

Don Juan de Hinojosa Ferrer, Juez instructor de este partido.

Por el presente hago saber: Que el treinta y uno de Enero próximo á las doce de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado tendrá lugar la venta en pública subasta de las fincas siguientes, sitas en jurisdicción de Gallinero y Manzanares de Rioja:

Pesetas

1.ª Una heredad prado, en los Caminos de los Taberneros, de diez celemines; lindante Norte, camino; Sur, río; Este, Santiago Alonso, y Oeste, ribazo; capitalizada en pesetas. . . . . 207

2.ª Otra en el Rebollar, de una fanega y diez celemines; linda Norte, Sur y Oeste, terrenos incultos ó ribazo, y Este, de Anselmo Martínez; en. . . . . 75

3.ª Otra en Valdecañas, de fanega y media; linda Norte, de Marcelino Mendi; Sur, de Felipe Sacristán; Este, Paul, y Oeste, de Domingo Martínez; en. . . . . 113

4.ª Otra en la Zarrilla, de una fanega y un celemin; linda Norte, de Santiago Alonso; Sur, de D. Julián Castilla; Este, de Jenaro Armas, y Oeste, ribazo ó terreno inculto; en. . . . . 83

5.ª Otra en las Mangadillas, de fanega y media; linda Norte, de Eusebio Montoya; Sur, de Lucas Aransay, y Este y Oeste, llecós; en. . . . . 19

Cuyas fincas, de la propiedad de Eustasia Sierra San Martín, se venden por consecuencia de la causa número primero, que se la siguió en el año último.

No existen títulos inscritos de su propiedad, lo que suplirá de su cuenta el comprador, al que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y previamente consignará el diez por ciento de la capitalización, y presentará su cédula personal.

Santo Domingo de la Calzada, diez de Diciembre de mil novecientos doce.—Juan de Hinojosa.—Por su mandado, Juan Antonio de Lama.

Anuncios Oficiales

MANJARRÉS

2892

Don Nicasio Pavía Pérez, Alcalde constitucional de esta villa de Manjarrés.

Hago saber: Que terminado el repartimiento de consumos de esta villa para el próximo año de 1913, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean procedentes.

Nanjarrés, 15 de Diciembre de 1912.—Nicasio Pavía.

SINDICATO DE RIEGOS

DE ALBERITE

2906

No habiendo tenido lugar la primera convocatoria por falta de número de regantes, señalada para hoy; se convoca por segunda vez á Junta general ordinaria á todos los partícipes de la Comunidad, para el día 25 á las diez de la mañana, en el local de costumbre, para tratar:

1.º Del examen de la Memoria semestral que ha de presentar el Sindicato.

2.º Del examen y aprobación de los presupuestos de ingresos y gastos que para el próximo año presenta el Sindicato.

3.º En la elección de Presidente, Vocales y Suplentes que han de reemplazar respectivamente en el Sindicato y Jurado á los que cesen en sus cargos.

Alberite, 15 de Diciembre de 1912.—El Presidente, Cipriano Moros.—El Secretario, Ildefonso Menchaca.

LOGROÑO.—IMP. PROVINCIAL